

Hago saber: Que en esta Sección se sigue el rollo de apelación número 0000310/2005, dimanante del apelación juicio de faltas 0000215/2005, procedente del Juzgado de Instrucción Número Dos de Santander, a instancias de don Francisco Javier Muñoz Melgar contra Dia Ibrahima, sobre delito de lesiones. Se ha acordado que se notifica a Dia Ibrahima, con paradero desconocido, la sentencia de fecha 14 de febrero de 2006 dictada en el rollo referenciado y que contiene un fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Que desestimando totalmente el recurso de apelación interpuesto por Dia Ibrahima, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2005 dictada por el Juzgado de Instrucción Número Dos de Santander, en los autos de juicio de faltas número 215/2005, a que se contrae el presente rollo de apelación, debo confirmar y confirmo la misma, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada. Y con testimonio de estas resoluciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a Dia Ibrahima que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOC.

Dado en Santander, 10 de marzo de 2006.—El secretario de la Sala, Francisco Javier González Duque.

06/3593

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA

Sección Tercera

Notificación de sentencia en rollo de apelación número 221/05.

Don Francisco Javier González Duque, secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria,

Hago saber: Que en esta Sala se sigue rollo de apelación número 221/05, dimanante de los autos de juicio de faltas, número 592/05, del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander, siendo partes como apelante don Pedro González Lorente y como apelado doña María Victoria Domingo Solana, como apelado a don Pedro Carretón de la Puebla, en el que se ha dictado sentencia en fecha 14. de diciembre de 2005 que, copiada en su fallo, es como sigue:

Fallo: Que estimando totalmente el recurso de apelación interpuesto por don Pedro González Lorente contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2005 dictada por el Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander, en los autos de juicio de faltas número 592/2005, a que se contrae el presente rollo de apelación, debo revocar y revoco la misma, y en su lugar, debo absolver y absuelvo a don Pedro González Lorente de la falta por la que venía imputado con declaración de las costas de oficio en ambas instancias.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a doña María Victoria Domingo Solana, expido y firmo el presente, en Santander, 14 de marzo de 2006.—El secretario de la Sala, Francisco Javier González Duque.

06/3598

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 68/06.

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 68/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Edgar Alexis Erazo Ortiz contra la empresa «Construcciones Nobol 96, S. L.», sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

A.- Despachar la ejecución solicitada por don Edgar Alexis Erazo Ortiz contra «Nobol 96, S. L.» por un importe de 1.045,72 euros de principal más 200 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

B.- Trabrar embargo de los bienes de la/s demandada/s en cuantía suficiente, y desconociéndose bienes concretos, precédase a la averiguación de los mismos y a tal fin, expídanse los correspondientes oficios y mandamientos al señor jefe provincial de Tráfico, ilustrísimo señor alcalde, Servicio de Índices del Registro de la Propiedad, Gerencia del Centro de Gestión Catastral y también al señor director de la Agencia Tributaria, a fin de que comunique a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad al ejecutado por el concepto de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, o cualquier otro.

Y asimismo para que todos ellos, y sin perjuicio de las exigencias legales, en el plazo máximo de cinco días, faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de que tenga constancia. Advirtiéndose a las autoridades y funcionarios requeridos de las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de lo acordado (artículos 75.3 y 238.3 de la LPL).

En caso positivo, se acuerda el embargo de los posibles vehículos propiedad de la ejecutada, interesándose a su vez, la correspondiente anotación y consiguiente certificación, así como el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública al ejecutado, hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesándose la remisión de las mismas a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta por este Juzgado en el Banesto, c/c número 3868000064006806 sito en c/ Hernán Cortés, 11, Santander.

Asimismo, se acuerda el embargo de todos los ingresos que se produzcan y de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos, así como de cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la correspondiente entidad financiera actuar como depositario o mero intermediario, hasta cubrir el importe del principal adeudado e intereses y costas calculados. Librense las oportunas comunicaciones a las entidades financieras del domicilio de la apremiada, para la retención y transferencia de los saldos resultantes hasta el límite de la cantidad objeto de apremio, y advirtiéndoles de las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes auxilien o se confabulen con el apremiado para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos (artículos 519 y ss del CP y 893 Código de Comercio), e indicándosele que debe contestar al requerimiento en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados de lo establecido en los artículos 75 y 238,3 LPL.

C.- Advertir y requerir al ejecutado en los términos exactos expuestos en los razonamientos jurídicos cuarto y quinto.

D.- Advertir al ejecutado que si deja transcurrir los plazos que se le conceden, y en la forma indicada en el Razonamiento jurídico sexto, se le podrá imponer el abono de apremios pecuniarios por cada día que se retrase.

E.- Dar traslado del escrito presentado y de la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial, a los fines expresados en el razonamiento jurídico séptimo. Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 L.E.C. en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrada, Nuria Perchín Benito.